



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



Yo, RUBÉN DARÍO CEDEÑO UREÑA, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el Núm. TSE-05-0001-2023, que contiene la Sentencia de Núm. TSE/0002/2023, del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0002/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0001-2023, relativo a la acción de amparo preventivo de extrema urgencia incoada por los ciudadanos Antonio Abreu, Clemente Peña Morillo, Alfredo Poche Ramírez, Aurora Decena Fúlcar, Juan Francisco Olivo Manzanillo y Cruz Hernández García contra el Partido Revolucionario Independiente (PRI) y su presidente Trajano Santana Santana, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Juan Alfredo Biaggi Lama, Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Juan Alfredo Biaggi Lama.

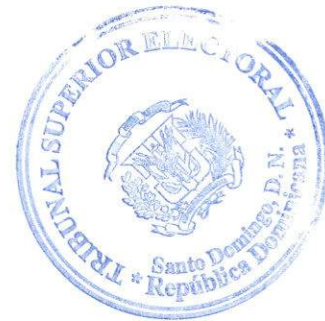
I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de una acción de amparo preventivo de extrema urgencia, incoada por los ciudadanos Antonio Abreu, Clemente Peña Morillo, Alfredo Poche Ramírez, Aurora Decena Fúlcar, Juan Francisco Olivo Manzanillo y Cruz Hernández García, cuyo objeto procura evitar la exclusión de los accionantes de las actividades partidarias promovidas por el Partido Revolucionario Independiente (PRI).

1.2. En la instancia introductoria de la acción, la parte accionante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: DECLARAR, como bueno y valido el presente recurso de Amparo Preventivo, incoado por los Sres. Antonio Abreu, Clemente Peña Morillo, Alfredo Poche Ramírez, Aurora Decena Fúlcar, Juan Francisco Olivo Manzanillo, Cruz Hernández García, por el mismo haber sido interpuesto conforme al derecho y las disposiciones legales que rigen la materia.

SEGUNDO: ORDENAR, como en efecto se ordena, al Partido Revolucionario Independiente PRI, y su presidente, el Sr. Trajano Santana, incluir y REINTEGRAR nuevamente a los accionantes, los Sres. Antonio Abreu, Clemente Peña Morillo, Alfredo Poche Ramírez, Aurora Decena Fúlcar, Juan Francisco Olivo Manzanillo, Cruz Hernández García, en las actividades, asambleas, congresos, reuniones, políticas y partidarias que se realicen en cumplimiento de las disposiciones de los Estatutos del partido.

TERCERO: ORDENAR, como en efecto se ordena, al Partido Revolucionario Independiente PRI, y a su presidente, el Sr. Trajano Santana, a apegarse a cada una de las disposiciones de los estatutos generales del partido, respetando las atribuciones, sin interferencia alguna, del Comité Central Directivo y Comité Político del partido, y los demás órganos de dirección del partido, tal como establece la Ley 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

CUARTO: REVOCAR, como en efecto se revoca, la aprobación de las reformas estatutarias de las fechas 10 de febrero 2014, y 19/08/2019, por estas contravenir lo dispuesto por la Constitución, la Ley Electoral y los Estatutos Generales del Partido Revolucionario Independiente PRI, al conferir al presidente del partido, el ejercicio de la potestad absoluta en la toma de decisiones, así como la de elegir e incluir, cuantos miembros del Comité Central Directivo necesite, en contra de la Constitución de la República y las leyes en materia electoral del país.

QUINTO: En consecuencia, tenemos a bien solicitar al Tribunal Superior Electoral ORDENAR al Sr. Trajano Santana y al Partido Revolucionario Independiente PRI, la realización del Congreso Nacional Extraordinario, a los fines de que el partido pueda ratificar y elegir sus autoridades, conforme lo establece los estatutos partidarios y la Ley 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

(sic)

1.3. A raíz de la interposición de la acción referida, el once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-006-2023, por medio del cual, dispuso lo siguiente:

Primero: FIJA para el día viernes catorce (14) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), en la Sala de Audiencias Públicas del Tribunal Superior Electoral, ubicada en el quinto piso del edificio que aloja sus instalaciones, sito: Av. Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, la audiencia pública para conocer sobre la “Acción de amparo preventivo de extrema urgencia”, interpuesta por los ciudadanos Antonio Abreu, Clemente Peña Morillo, Alfredo Poche Ramírez, Aurora Decena Fúlcar, Juan Francisco Olivo Manzanillo, Cruz

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Hernández García, en contra del Partido Revolucionario Independiente (PRI) y su presidente, Dr. Trajano Santana Santana.

Segundo: Ordena a los ciudadanos Antonio Abreu, Clemente Peña Morillo, Alfredo Poche Ramírez, Aurora Decena Fúlcar, Juan Francisco Olivo Manzanillo y Cruz Hernández García, a emplazar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11; 102 del Código Civil; 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 34 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, a las partes accionadas, el ciudadano Trajano Santana Santana, presidente del Partido Revolucionario Independiente (PRI) y al Partido Revolucionario Independiente (PRI), a comparecer a la audiencia indicada en el párrafo anterior.

1.4. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en fecha catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Jean Cristófer Pérez, actuando en nombre y representación de los señores Antonio Abreu, Clemente Peña Morillo, Alfredo Poche Ramírez, Aurora Decena Fulcar, Juan Francisco Olivo Manzanillo y Cruz Hernández García; y, el Doctor Leónidas Rodríguez, en representación del Partido Revolucionario Independiente (PRI) y su presidente Dr. Trajano Santana Santana, parte accionada. En dicha vista pública, la parte accionante procedió a concluir lo siguiente:

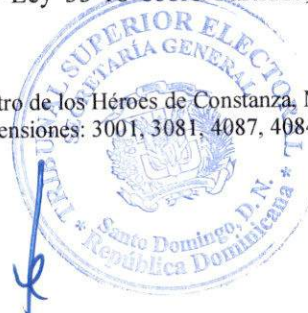
Primero: Declarar, como bueno y válido el presente recurso de amparo preventivo, incoado por los señores Antonio Abreu, Clemente Peña Morillo, Alfredo Poche Ramírez, Aurora Decena Fúlcar, Juan Francisco Olivo Manzanillo y Cruz Hernández García, por el mismo haber sido interpuesto conforme al derecho y las disposiciones legales que rigen la materia.

Segundo: Ordenar, como en efecto se ordena, al Partido Revolucionario Independencia PRI, y su presidente, el Sr. Trajano Santana, incluir y reintegrar nuevamente a los accionantes, los señores Antonio Abreu, Clemente Peña Morillo, Alfredo Poche Ramírez, Aurora Decena Fúlcar, Juan Francisco Olivo Manzanillo y Cruz Hernández García en las actividades, asambleas, congresos, reuniones políticas y partidarias que se realicen en cumplimiento de las disposiciones de los Estatutos del Partido.

Tercero: Ordenar, como en efecto se ordena, al Partido Revolucionario Independiente PRI, y a su presidente, el Sr. Trajano Santana Santana, apegarse a cada una de las disposiciones de los estatutos generales del partido, respetando las atribuciones, sin interferencia alguna del Comité Central Directivo y Comité Político del Partido, y los demás órganos de dirección del partido, tal como lo establece la Ley 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

Quinto: En consecuencia, tenemos a bien solicitar al Tribunal Superior Electoral ordenar al Sr. Trajano Santana Santana y al Partido Revolucionario Independiente PRI, la realización del Congreso Nacional Extraordinario, a los fines de que el partido pueda ratificar y elegir sus autoridades, conforme lo establece los estatutos partidarios y la Ley 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Honorables magistrados, yo quiero aprovechar si este Tribunal me lo permite, y conforme lo establece el artículo 87 de la Ley 137-11, sobre que los accionantes pueden solicitar de manera verbal o escrita que se adopte cualquier medida precautoria que beneficie en el proceso y queremos solicitar una medida, es ordenar la prohibición de acuerdos políticos, alianzas o cualquier asociación con miras a las elecciones del 2024 al señor Trajano Santana en su condición de presidente del Partido Revolucionario Independiente hasta tanto no se regularice la situación a lo interno de esa organización por los accionantes y sin la aprobación y reconocimiento de los mismos. Es cuanto honorables magistrados, bajo reservas.

(sic)

1.5. Acto seguido, la parte accionada, Partido Revolucionario Independiente (PRI) y su presidente Doctor Trajano Santana Santana, se pronunciaron sobre el particular de la siguiente manera:

Magistrado, nosotros tenemos un pedimento de ley, pero antes y después de escuchar la lectura íntegra, parece que íntegra, ya que no hemos tenido la oportunidad porque esto fue notificado el día de ayer, lo cierto es que yo la recibí después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), y estamos aquí al brinquito de la pulga. Sí creo que el colega ha dado lectura de su propia instancia y ha concluido en base a ellas, ha concluido además pidiendo medidas precautorias, y en tal sentido, nosotros a los fines de estudiar el expediente de que se trata, pero antes debemos decir que el Partido Revolucionario Independiente (PRI) así como su presidente y todos los miembros del Partido Revolucionario Independiente (PRI) estamos inmersos en este momento de un año pre electoral con unos plazos fatales que nos establece la ley ante la Junta Central Electoral, tratando de cumplir con esos plazos y eso no nos permite cometer atropello y temeridades como lo acaba de señalar el compañero; por lo que nosotros consideremos que es un infundio, tanto al partido que un militante de una organización política debe tenerle respeto y consideración a su organización política que es lo primero, y luego a sus autoridades. Nosotros nos sentimos altamente orgullosos de formar parte de esta organización política que tiene un futuro prominente y en tal virtud, estamos aquí defendiendo este infundio.

Queremos concluir solicitando a este honorable tribunal aplazar el conocimiento de la presente acción de amparo interpuesta por seis miembros del partido, disgustados y atemorizados de sus propias acciones, no de las acciones del presidente ni del partido. Es un partido abierto a la sociedad dominicana; solicitar que se ordene en un brevísimo plazo, que puede ser de 15 días calendario, una comunicación recíproca de documentos de las partes por secretaría y sin desplazamiento; a los fines de darle oportunidad a la parte accionante de que pueda probar los argumentos que ha incluido aquí en su instancia introductiva de la demanda o de la acción, así como a la parte accionada depositar los documentos que pretendemos hacer valer en esta acción. Bajo reservas.

(sic)

1.6. Una vez presentada la posición de la parte accionada, el magistrado presidente se pronunció de la siguiente manera:

“Doctor Rodríguez, veo un poco incoherente que usted haya presentado un incidente después de presentado sus conclusiones; en el momento que yo le di la palabra a él, era el momento que usted



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



tenía que aprovechar para pedirle al tribunal el uso de la palabra y haber presentado eso que usted está diciendo ahora. Usted lo está planteando después que él presentó sus conclusiones. Ya que usted ni siquiera porque lo oyó a él pidiendo conclusiones formales usted interrumpió a través del tribunal para decir lo que usted está planteando ahora sobre el plazo. Recuerde que estamos frente a una materia de amparo; y los procesos de amparo son flash como se dice. Y se supone que cuando se convoca a la parte en materia de amparo es porque entre ellos ha habido una convocatoria conforme como debe hacerse y la entrega de los documentos como debe de hacerse; porque la materia de amparo requiere celeridad. Entonces no entendemos, que usted ha dicho que él leyó las conclusiones que trajo por escrito que están en la instancia depositada en el tribunal como usted las conoce. Entonces resulta contradictoria la solicitud de aplazamiento que usted hace”.

(sic)

1.7. Expuesto lo anterior, la parte accionada, Partido Revolucionario Independiente (PRI) y su presidente Dr. Trajano Santana Santana, presentaron el pedimento previo citado a continuación:

Sí magistrado, muy respetuosamente conocemos de sus orientaciones, muy sabias. Pero la acción de amparo tiene esa facilidad para ambas partes y se trata de que cuando un tribunal es apoderado de una acción, cual sea lo que se busca es justicia. Y en ese sentido, estamos ante este plenario buscando justicia; que haya una conclusión al fondo sin previamente examinarse las piezas que pueden sustentar esa discusión al fondo que ha de generarse en este tribunal, nosotros entendemos que el tribunal en materia de amparo debe hacer uso de esa flexibilidad, que bien señala la Presidencia de este tribunal, en tal sentido reiteramos nuestras conclusiones.

(sic)

1.8. En relación con el pedimento previo propuesto por la parte accionada, la parte accionante arguyó:

Tomando la palabra del doctor, colega, yo debo reiterar que este es un recurso preventivo, es decir que intenta normar situaciones futuras y que no han ocurrido, por tanto, no veo la necesidad de aplazar la presente audiencia a los fines de depositar pruebas, porque al tratarse de situaciones futuras que todavía no han ocurrido no hay mucho que probar, y además de que el colega ha defendido al partido y ha dicho que no hay ningún tipo de atropello, lo ha afirmado. Que no hay ningún tipo de violaciones a lo interno de su organización y si en ese sentido no hay nada que temer, nosotros nos oponemos a que se aplaze la presente audiencia.

(sic)

1.9. Una vez presentada la posición de ambas partes, este colegiado decidió sobre la cuestión propuesta de la manera siguiente:





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



Primero: El Tribunal suspende la presente audiencia y le concede un plazo a la parte accionada de cuarenta y ocho horas (48h) a partir del lunes para que, a través de la Secretaría del Tribunal, retire las copias de las piezas del expediente que a usted le interese y prepare sus conclusiones para que las presente en la audiencia que fijamos para el día veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 horas de la mañana; otorgándole el mismo plazo a la parte accionante por si tienen la necesidad de depositar alguna pieza probatoria.

Segundo: Quedan las partes presentes y representadas convocadas”.

(sic)

1.10. Luego del plazo otorgado por este Tribunal, se reanuda la audiencia pública celebrada por esta alta corte en fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), comparecieron el licenciado Jean Cristofer Pérez conjuntamente con el Dr. José Ramón Reyes, actuando en nombre y representación de los señores Antonio Abreu, Clemente Peña Morillo, Alfredo Poche Ramírez, Aurora Decena Fúlcar, Juan Francisco Olivo Manzanillo y Cruz Hernández García, parte accionante; y Dr. Leónidas Rodríguez conjuntamente con el doctor Mirtilio Santana Santana, en representación del Partido Revolucionario Independiente (PRI) y de su presidente el Dr. Trajano Santana Santana, parte accionada.

1.11. El magistrado presidente Ygnacio Camacho Hidalgo, pregunta a la parte accionante si ratifica las conclusiones expuestas en la audiencia pasada, y esta arguye lo siguiente:

“Sí, señoría, agregando o reiterándole a este honorable tribunal, una medida precautoria que entendemos muy importante para nosotros esclarecer este proceso, que es la prohibición al Partido Revolucionario Independiente (PRI) y su presidente Dr. Trajano Santana Santana, de realizar acuerdos políticos, de realizar cualquier tipo de alianzas con miras a las elecciones del dos mil veinticuatro (2024), hasta tanto no se regularice la situación a lo interno del partido con los señores accionantes y hasta tanto esto no puedan ser incluidos nuevamente en las atribuciones que le confieren las disposiciones estatutarias del partido. En cuanto a las demás conclusiones que presentamos en la audiencia anterior, salvo que el compañero tenga algún otro pedimento nosotros las ratificamos, nos adherimos totalmente a las conclusiones”.

(sic)

1.12. De su lado, los representantes de la parte accionada, Partido Revolucionario Independiente (PRI) y su presidente el Dr. Trajano Santana Santana, presentaron las conclusiones transcritas a continuación:

“Primero: de manera subsidiaria declarar inadmisibile la presente acción de amparo por carecer de objeto en razón de que los accionantes no han sido emplazados a comparecer por ante ningún órgano partidario, a los fines de conocer su expulsión.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Segundo: de manera más subsidiaria, conocer declarar su inadmisión, en razón de que los mismos no han sido excluidos de su membresía partidaria, ni de ningún padrón o listado del partido lo que hace la demanda sin interés; a estas conclusiones hay que agregarles como colofón, según me señala el colega, algunos han hecho renuncia automática, juramentándose en otras fuerzas políticas.

Tercero: En cuanto al fondo, comprobar, declarar y librar acta de que los accionantes no han depositado prueba alguna que demuestre que sus derechos han sido conculcados, ni que se haya impedido participar en las actividades propias del partido y así no ha habido auto de exclusión de estos, en las ocasiones y tareas partidarias por razones que el partido desconoce, que las decisiones tomadas por el partido en su última convención, han adquirido la calidad de la cosa juzgada, sin que ninguno de los accionantes hayan sido excluidos, ni estos hayan elevado oposición, ni ningún tipo de reparo a ese evento, el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, establece 60 días para que cualquier militante partidario pueda hacer reparos a los eventos y decisiones del partido, en su ordinal segundo y no lo hicieron en un evento que tiene más de un lustro.

En cuanto al fondo vamos concluir de la siguiente manera;

Primero: Que tengáis a bien rechazar en todas sus partes las conclusiones vertidas por los accionantes por improcedentes, mal fundadas, infundadas y carentes de base legal, todo sin renunciar a las conclusiones incidentales que hemos vertido.

Segundo: comprobar que conforme el reglamento aprobado para la aplicación de la Décimo Tercera Convención Nacional del partido, después de un plazo determinado para sus reparos de la impugnación, es improcedente que los accionantes no se acogieron.

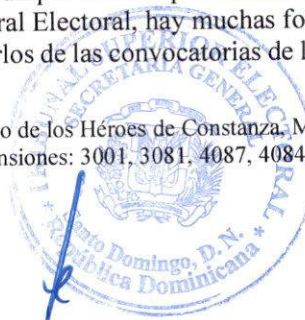
Tercero: que se nos otorguen un plazo de 10 días para producir y depositar un escrito ampliatorio de medios de conclusiones, que dicho plazo sea a partir del lunes veinticuatro (24) del presente mes o posterior a todo plazo que pueda otorgársele a la parte accionante.

Cuarto: que las costas sean compensadas, haréis justicia, bajo reservas”.

(sic)

1.13. Luego del pedimento realizado por la parte accionada, la parte accionante ejerciendo su derecho a réplica, arguye lo siguiente:

“Ratificamos nuestras conclusiones que presentamos en la audiencia anterior, nos oponemos a la solicitud de rechazo de este recurso que hace la parte accionada, toda vez que no es como ellos alegan en este tribunal, sino que se trata de una situación a futuro y que mientras ellos no cumplan con el procedimiento a lo interno de ese partido, tanto con los estatutos del partido como lo establecen las leyes que rigen la materia electoral en la República Dominicana, los miembros accionantes tienen todo el derecho a participar en la toma de decisiones de ese partido y de eso se trata este recurso, de prever una situación que puede ocurrir cuando el Dr. Trajano Santana, en el uso de sus facultades como presidente de este partido pueda excluirlos, sin cumplir con los procedimientos, y no se trata de una expulsión, que se haga a través de la Junta Central Electoral, hay muchas formas de expulsar un miembro, por ejemplo violando los estatutos, excluirlos de las convocatorias de las negociaciones





**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



de los acuerdos políticos, siendo ellos parte de la toma de decisiones facultades que le atribuyen los mismos estatutos y órganos de dirección, que es una forma de expulsarlos, ratificamos nuestras conclusiones”.

(sic)

1.14. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. Los accionantes en su instancia introductoria exponen como hechos relevantes de la causa lo siguiente: “que el Dr. Trajano Santana, haciendo uso de su condición de Presidente del Partido Revolucionario Independiente PRI, en los últimos años, ha tenido un manejo de temerario de las atribuciones que les confiere los estatutos del partido, excluyendo de la toma de decisión a todo aquel miembro del partido que tenga una postura disidente al respecto de las decisiones partidarias, cometiendo así abuso de poder en perjuicio de los demás miembros de los órganos de dirección del partido” *(sic)*.

2.2. Así mismo establecen “que uno de esos abusos de poder, se puede mostrar cuando fue convocada para la fecha 14/11/15, por el Presidente del Partido, Sr. Trajano Santana, y su secretario general, Jorge Monte de Oca, a los Delegados del Partido a nivel nacional, a los fines de proclamar la candidatura presidencial del expresidente de la República Lic. Danilo Medina Sánchez, como lo establece el anuncio del periódico, y en cuyo anuncio no establecía la modificación a los estatutos (...)” *(sic)*.

2.3. Continúa “que los estatutos generales del Partido Revolucionario Independiente PRI, ordenan que, para realizar cualquier modificación a los mismos debían ser presentados al Comité Central Directivo, posterior a eso, debían ser refrendados por el Comité Político, y entonces ser sometidos, con previa convocatoria de los delegados del partido a nivel nacional (...)” *(sic)*.

2.4. En adición establecen “que la aprobación y puesta en marcha de esos nuevos estatutos del 19/08/2019, conferían al presidente del partido, los poderes absolutos del partido, tanto legales y financieros, y quitarían del Comité Central Directivo y Comité Político, atribuciones importantes que permitían la buena marcha y transparencia a lo interno del partido, razón que origino el disgusto de los accionantes, y provoco algunas disidencias en la toma de decisiones” *(sic)*.

2.5. En tal virtud, los accionantes arguyen que “al ser excluidos de todas las vías de comunicaciones del partido, así como no ser convocados a las reuniones o actividades, para que los mismo no puedan ser tomados en cuenta en las actividades y decisiones partidarias, sienten temor de ser Expulsados



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



por su presidente, el Sr. Trajano Santana, razón por la que han decidido interponer el presente recurso de amparo preventivo” (*sic*).

2.6. Finalmente, los impetrantes plantean que “(...) fueron eliminados del grupo de WhatsApp del Comité Político, a los fines de que los mismos no pueden enterarse de las reuniones de ese organismo, y de esa manera puedan hacer uso de su derecho a incidir en la toma de decisiones, un derecho que le es atribuido por los estatutos generales del partido” (*sic*)

2.7. Por estos motivos, la parte accionante concluye en el sentido siguiente: (i) que se ordene incluir y reintegrar nuevamente a los accionantes, en las actividades, asambleas, congresos, reuniones políticas y partidarias que se realicen en cumplimiento de las disposiciones de los estatutos; (ii) que se ordene al Partido Revolucionario Independiente (PRI) y a su presidente a apegarse a cada una de las disposiciones de los estatutos de la organización; (iii) que se revoque la aprobación de las reformas estatutarias de fechas 10 de febrero de 2014 y 19 de agosto de 2019, por contravenir lo dispuesto por la Constitución, legislación electoral y los estatutos partidarios; y, (iv) que se ordene la realización del Congreso Nacional Extraordinario de la organización, a los fines que el partido pueda ratificar y elegir sus autoridades.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. El Partido Revolucionario Independiente (PRI) y su presidente Doctor Trajano Santana Santana, parte accionada, argumentan en sustento de las causas de inadmisibilidad invocadas, que la acción en cuestión resulta notoriamente carente de objeto, en “razón de que los accionantes no han sido emplazados a comparecer por ante ningún órgano partidario, a los fines de conocer su expulsión” (*sic*).

3.2. En adición, la parte accionada alega que de igual forma la presente acción resulta inadmisibile por falta de interés, en vista de que “los mismos no han sido excluidos de su membresía partidaria, ni de ningún padrón o listado del partido” (*sic*)

3.3. En tal virtud, los codemandados concluyeron con la solicitud de que la presente acción se declare inadmisibile (i) por falta de interés y (ii) de manera subsidiaria, por falta de objeto. En cuanto al fondo, la parte accionada petitionó el rechazo de la acción, “toda vez que no se ha demostrado la amenaza o conculcación de ningún derecho fundamental, como pretende argüir la parte accionante”.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083



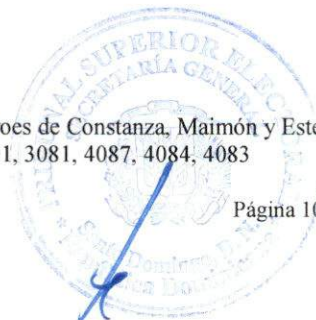


REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copia fotostática de los Estatutos Generales del Partido Revolucionario Independiente (PRI), de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil catorce (2014);
- ii. Copia fotostática de los Estatutos Generales del Partido Revolucionario Independiente (PRI), de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019);
- iii. Impresión del artículo de prensa publicado en el periódico Hoy, de fecha siete (7) de noviembre de dos mil quince (2015);
- iv. Copia fotostática del listado del Comité Central Directivo del Partido Revolucionario Independiente (PRI), actualizado a la fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019);
- v. Copia fotostática del padrón oficial de miembros del Comité Central Directivo del 2008, conforme oficio DPP-190-2012, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012);
- vi. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 050-0013503-7, correspondiente a Antonio Abreu;
- vii. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0803599-9, correspondiente a Alfredo Poche Ramírez;
- viii. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0905466-8, correspondiente a Aurora Decena Fulcal;
- ix. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-02441948-8, correspondiente a Juan Francisco Olivo Manzanillo;
- x. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0774325-4, correspondiente a Cruz Hernández García;
- xi. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0895432-2, correspondiente a Clemente Peña Morillo.
- xii. Acto núm. 023/2023, de fecha trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Pedro Ramón Jiménez Ortiz, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional.

4.2. De su lado, la parte accionada, Partido Revolucionario Independiente (PRI) y su presidente Trajano Santana Santana, aportaron las siguientes piezas probatorias con motivo de este proceso:

- i. Copia fotostática del Reglamento de la Comisión Organizadora de la Décimo Tercera Convención Nacional del Partido Revolucionario Independiente (PRI), de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil quince (2015);
- ii. Copia fotostática del acta de la Décimo Tercera Convención Nacional del Partido Revolucionario Independiente (PRI), de fecha catorce (14) de marzo de dos mil quince (2015);
- iii. Copia fotostática de Compulsa Notarial, instrumentada por Carlos Eusebio Trinidad, abogado notario de los números del Distrito Nacional del acto núm. 20/2015 de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil quince (2015);





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iv. Copia fotostática de los Estatutos Generales del Partido Revolucionario Independiente (PRI), depositados en fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019) ante la Junta Central Electoral;
- v. Impresión del artículo de prensa publicado en el periódico Hoy, de fecha siete (7) de noviembre de dos mil quince (2015);
- vi. Copia de fotografía divulgada en redes sociales en fecha cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020);

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. SÍNTESIS DEL CONFLICTO

5.1. Según se ha hecho constar, este Tribunal ha sido apoderado de una acción de amparo preventivo de extrema urgencia, interpuesta por los ciudadanos Antonio Abreu, Clemente Peña Morillo, Alfredo Poche Ramírez, Aurora Decena Fúlcar, Juan Francisco Olivo Manzanillo, Cruz Hernández García contra el Partido Revolucionario Independiente (PRI) y su presidente Dr. Trajano Santana Santana, mediante instancia depositada el once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023) en la Secretaría General de esta jurisdicción.

5.2. Para instruir debidamente el presente proceso, esta corte celebró las audiencias públicas referidas con anterioridad, en las cuales, se suscitaron las incidencias procesales descritas, siendo en la última audiencia que, las partes instanciadas, presentaron sus conclusiones sobre el fondo del asunto.

5.3. Los principales hechos alegados por la parte accionante a que se contrae la *litis* son los siguientes:

- a) Que, los accionantes son miembros del Partido Revolucionario Independiente (PRI), no obstante, los mismos alegan que fueron excluidos de las vías de comunicaciones del partido y han dejado de ser tomados en cuenta para las actividades y decisiones partidarias, lo que les ha desarrollado temor de ser expulsados por parte del presidente de dicho partido; y,
- b) Que, ese temor se fundamenta en el entendimiento de que estos, como miembros del Comité Político, han manifestado opiniones disidentes respecto al manejo de las atribuciones del Presidente, el cual ha impuesto decisiones que en su génesis corresponden ser tomadas por otros comités, como establecen los estatutos;
- c) Que esto, a su entender, se evidencia con el hecho de que en el partido se han producido varias vacantes, de las cuales dos han sido ocupadas, por designación del Sr. Trajano Santana, como presidente del partido (señores Leónidas Rodríguez, como vicepresidente; Danilo Paniagua, como secretario de organización), y en ninguno de estos casos se ha sometido a discusión del Comité Central Directivo y Comité Político, lo que a su entender





**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



lesiona sus derechos en calidad de dirigentes del Partido Revolucionario Independiente (PRI).

5.4. Es en este contexto que se interpone la acción de amparo preventivo que hoy ocupa a este Tribunal, cuyo objeto persigue que se ordene la reintegración de los accionantes a las actividades, asambleas, congresos, reuniones, políticas y partidarias que se realicen en cumplimiento de las disposiciones de los Estatutos; y también, que se ordene la realización del Congreso Nacional Extraordinario, a los fines de que el partido pueda ratificar y elegir sus autoridades del Partido Revolucionario Independiente (PRI), de acuerdo con los hechos y los argumentos formulados, así como con las pruebas aportadas.

5.5. En cambio, la parte accionada ha peticionado, de manera subsidiaria, que la acción en comento sea declarada inadmisibile, en primer lugar, por carecer de objeto en razón de que los accionantes no han sido emplazados a comparecer por ante ningún órgano partidario, a los fines de conocer su expulsión, y en segundo lugar, por falta de interés en razón de que los mismos no han sido excluidos de su membresía partidaria, ni de ningún padrón o listado del partido, en virtud de lo prescrito en los numerales del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. De forma principal, los accionados han propuesto el rechazo en cuanto al fondo de la acción por carecer, a su juicio, de méritos jurídicos suficientes para ser acogida, concretamente por no existir amenaza o violación alguna a derechos fundamentales político electorales en perjuicio de los accionantes.

6. COMPETENCIA

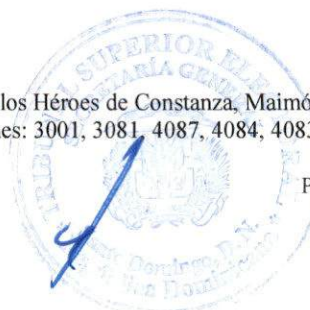
6.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

7. ADMISIBILIDAD

7.1. Establecido lo anterior, es preciso que este Tribunal determine si la acción de amparo de que se trata ha sido interpuesta de conformidad con las reglas de forma y admisibilidad de la materia, considerando la normativa vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables. En ese tenor, procede valorar, en primer lugar, si la misma supera el filtro de admisibilidad contemplado en el artículo 70, de la Ley núm. 137-11, antes referida.

7.2. INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR NOTORIA IMPROCEDENCIA

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.2.1. Concluido el rol de audiencia celebrado el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), este Tribunal se retiró a deliberar en torno al presente asunto, tras lo cual, declara la inadmisibilidad por notoria improcedencia la acción de amparo preventivo incoado por la parte accionante, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley 137-11. A seguidas, este foro proveerá los motivos que le condujeron a disponer la inadmisibilidad de la presente acción, en aplicación de la señalada formulación normativa.

7.2.2. Como es sabido, el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, preceptúa que la acción de amparo deviene inadmisibile cuando resulta “notoriamente improcedente”. De igual forma, el artículo 132, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, dispone dicha causa de inadmisibilidad. Conforme al criterio de este tribunal¹, la noción “notoria improcedencia” remite a los artículos 72 constitucional y 65 de la mencionada Ley. El primero de ellos establece, por un lado, lo que a continuación se transcribe:

Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

7.2.3. A su vez, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, dispone lo siguiente:

Actos impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

7.2.4. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional en lo que concierne a la notoria improcedencia estableció los presupuestos esenciales de procedencia de toda acción de amparo, consagrados de forma innominada en los citados artículos 72 y 65 de la Ley núm. 137-11. Conforme ha indicado dicha jurisdicción constitucional², los presupuestos de procedencia son los siguientes:

f. En igual sentido, este tribunal ha establecido, de manera no limitativa, algunos aspectos del proceso que producen la inadmisibilidad por notoria improcedencia. En efecto, mediante la Sentencia TC/0699/16, de veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se indicó lo

¹ Cfr. República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-008-2018, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018). p. 17.

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0084/19 de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

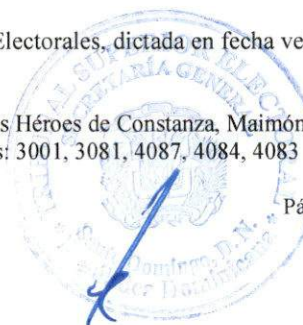
siguiente: I. En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).

7.2.5. En ese sentido, conviene indicar, en primer lugar, que del análisis integral de los argumentos esgrimidos en la instancia contentiva de la presente acción de amparo, así como de los elementos probatorios aportados en sustento de la misma, se desprende que los accionantes sostienen, en puridad, que el Partido Revolucionario Independiente (PRI) y su presidente el doctor Trajano Santana Santana, los excluyeron de todas las vías de comunicaciones en el partido, así como de no ser convocados a las reuniones o actividades organizadas por el partido político en sus calidades de miembros del Comité Central Directivo y Comité Político de la organización política accionada. Aducen que dichas actuaciones ponen en riesgo la permanencia en el partido político al cual pertenecen. En resumidas cuentas, los accionantes “sienten temor de ser expulsados”, razón por la que han decidido interponer la acción de amparo preventivo, independientemente de que los accionantes no han justificado los hechos en que fundamentan su acción.

7.2.6. En aplicación de las normativas y precedentes transcritos, para este colegiado la acción de marras no reúne los presupuestos esenciales de procedencia del amparo, pues el objeto de la acción no concierne a la protección de derechos fundamentales y el accionante no indica en la instancia originaria cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado. Además, de los argumentos presentados por los accionantes este colegiado no ha podido deducir el derecho fundamental que se pretende tutelar.

7.2.7. Hay que aclarar que el amparo, según la definición contenida en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales es un “mecanismo para tutelar los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, organizaciones políticas y sus miembros frente a situaciones concreta de amenazas o lesiones a sus derechos fundamentales políticos electorales en el ámbito electoral”³; es decir, que el amparo electoral no está previsto para resolver conflictos intrapartidarios en los que se alegue la violación a derechos subjetivos dentro de la organización política, contemplados en los estatutos partidarios.

³ Numeral 6, artículo 4 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, dictada en fecha veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023).





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.2.8. En tal tesitura, la doctrina nacional ha sostenido —con lo cual, está conteste esta jurisdicción⁴— que una acción de amparo resulta notoriamente improcedente “en todos los casos en que el objeto real de la acción no concierne a la protección de un derecho fundamental y, por otra parte, cuando lo que se busca con la acción, además de que no concierne a la reivindicación de un derecho fundamental, concierne a un asunto que por disposición expresa del legislador debe resolverse siguiendo un procedimiento distinto”⁵.

7.2.9. De manera que, en la especie no están dados los presupuestos que permitan a esta jurisdicción constatar de forma precisa el reclamo para la protección de un derecho fundamental, constituyendo esto un requisito *sine qua non* para la procedencia de una evaluación del fondo de las pretensiones inmersas en la acción de amparo objeto de examen. No se trata, entonces, de cuestiones vinculadas a amenazas o lesiones a derechos fundamentales prohiadas por violaciones o transgresiones patentes o manifiestas a la Constitución de la República o al catálogo de principios y derechos contenidos en la misma.

7.2.10. A causa de lo decidido, los alegatos de inadmisibilidad que presentó la parte accionada en sus conclusiones *in voce*, consistente en la falta de objeto y por falta de interés, no serán analizados en profundidad en virtud de que éste Tribunal ha verificado que en la especie el presente caso entra dentro del régimen de inadmisibilidad descrito en el artículo 70, numeral 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7.2.11. Por todos estos motivos y, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72, 214 y 216 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este colegiado; 65, 70.3, 74, 82 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 132.3 del Reglamento de Procedimientos Electorales, este Tribunal Superior Electoral,

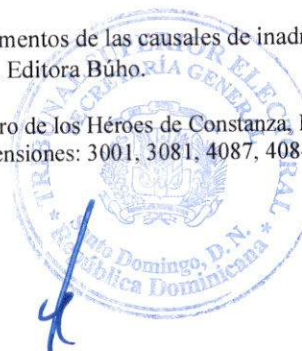
DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA el plazo de diez (10) días solicitado por la parte accionada para depósito de escrito ampliatorio de conclusiones.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo preventivo de extrema urgencia incoada en fecha once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023) por los ciudadanos Antonio Abreu, Clemente Peña Morillo, Alfredo Poche Ramírez, Aurora Decena Fúlcar, Juan Francisco Olivo

⁴ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE/005/2022, de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

⁵ Acosta de los Santos, Hermógenes. (2016): “El amparo: los fundamentos de las causales de inadmisión” (1). *Revista Dominicana de Derecho Procesal Constitucional*, Santo Domingo, Editora Búho.





**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



Manzanillo y Cruz Hernández García, contra el Partido Revolucionario Independiente (PRI) y su Presidente Doctor Trajano Santana, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y del artículo 132, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en razón de la notoria improcedencia.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023); años 180º de la Independencia y 160º de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, Juez presidente; Juan Alfredo Biaggi Lama, Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de dieciséis (16) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes mayo del año dos mil veintitrés (2023), año 180º de la Independencia y 160º de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General



RDCU/aync